



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar parcialmente, por mayoría, al recurso interpuesto por Virtom Modesto M y Joaquín G contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, y anuló los puntos del pronunciamiento mediante los cuales se condenó a los imputados como autores mediatos de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en tres oportunidades, en concurso real con privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de funciones, agravada por el uso de violencia, también reiterada en tres oportunidades, en perjuicio de Lidia Telésfora G de C Rolando G y Alfredo Isidro C .

En la misma decisión, también por mayoría, la sala hizo lugar, parcialmente, al recurso interpuesto por Néstor L y Abel G y revocó la condena que se les impuso como autores de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, en relación con los hechos que tuvieron como damnificados a Miguel R Santiago A y Margarita M de L . Respecto de tales hechos, además, rechazó el recurso del representante de este Ministerio Público contra la condena a dos años de prisión impuesta a Antonio S por considerársele autor de los mismos delitos atribuidos a L y G y contra la absolución de G respecto de la privación ilegal de la libertad y las torturas sufridas por Luis D I V .

El tribunal oral tuvo por probado que Lidia y Alfredo C fueron secuestrados en su domicilio, en septiembre de 1976, por un grupo de diez agentes de la policía de Salta, vestidos de civil, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. También tuvo por acreditado que Rolando G fue secuestrado en circunstancias análogas, pero cuando salía de su trabajo, y que se desconoce asimismo su paradero desde

entonces. En la época de esos hechos, M se desempeñaba como jefe y G como director de seguridad de la policía de Salta, por lo que aquel tribunal los condenó como autores mediatos de los delitos mencionados, al entender que habían dominado el curso causal de los acontecimientos mediante el control del aparato de poder a través del cual se cometieron (cf. págs. 118/124 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Sin embargo, la mayoría de la cámara consideró que tal imputación se fundó, exclusivamente, en la capacidad funcional de los condenados, sin haberse señalado prueba suficiente para tener por corroborado el presupuesto fáctico de la intervención de la policía de Salta en los hechos. Por ello, anuló la condena y dispuso el reenvío a la primera instancia para que se dictara un nuevo fallo de conformidad con su criterio, a fin de garantizar el derecho al recurso (cf. págs. 120/124 ídem).

Los hechos de los que fueron damnificados Miguel R Santiago A y Margarita M de L habrían ocurrido el 11 de marzo de 1976 en la provincia de Salta, como parte de la ejecución del plan sistemático de represión de opositores políticos que, por entonces, estaban llevando a cabo las fuerzas de seguridad civiles y militares.

El *a quo* recordó que el tribunal oral tuvo por probado que, tras la intervención federal del gobierno salteño en noviembre de 1974, se comenzó a preparar el contexto social e institucional en esa provincia para que las fuerzas de seguridad adquirieran el control necesario sobre la población que les asegurara la implementación exitosa, a partir del 24 de marzo de 1976, del denominado “proceso de reorganización nacional”.

En ese marco, los hechos aludidos fueron realizados por un grupo de tareas fuertemente armado, mediante una actuación coordinada y planificada, al amparo de un aparato estructurado y organizado de poder. R ex gobernador de la provincia destituido a raíz de aquella intervención, fue interceptado por unos vehículos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuando se movilizaba en su automóvil, de los que descendieron dos sujetos que ingresaron al suyo y le efectuaron varios disparos de arma de fuego. Al emprender su huida, los agresores de R habrían sido vistos por Santiago Catalino Ar , por lo que uno de ellos le asestó un disparo que le provocó la muerte. Previamente, M de L quien habría escuchado la colisión entre los automóviles en los que viajaban R y sus victimarios, se asomó a la calle y pudo observar a dos sujetos que trasladaban a otro desvanecido a uno de los vehículos detenidos frente al domicilio donde se encontraba, mientras que un tercero le apuntó con una ametralladora y le disparó, como consecuencia de lo cual sufrió algunas heridas (cf. págs. 50/55 y 138/140 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

En la época de esos hechos, L y G se desempeñaban como subcomisario de la seccional primera e inspector de zona de la policía de Salta, respectivamente. Su condena se basó, en apretada síntesis, en el análisis de su intervención en las diligencias realizadas en el marco del sumario iniciado a raíz de la comisión de aquellos hechos. En concreto, se les reprochó haber omitido cumplir con su deber de adoptar las medidas necesarias para resguardar la escena del crimen y obtener prueba (cf. págs. 145/146 y 150).

El *a quo* estimó, empero, que tal imputación consideró erróneamente la competencia de L y G de acuerdo con las funciones que cumplían en ese momento, incluso al tener en cuenta que siempre actuaron bajo la supervisión y órdenes de sus superiores en la policía o de la autoridad judicial, a los cuales, en rigor, les habría correspondido tomar las decisiones que, según el tribunal oral, omitieron aquéllos. En suma, dado que, desde la óptica de la cámara, no estaba dentro de las posibilidades de los imputados la adopción de medidas alternativas a las dispuestas y realizadas en el sumario en cuestión, revocó su condena y dispuso el reenvío del caso a la instancia de

origen para que se dictara un nuevo fallo conforme a su criterio, y se garantizara de ese modo el derecho al recurso (cf. págs. 150/156 ídem).

En cuanto al imputado S , se recordó que estaba a cargo de la División de Contralor General de la policía de Salta, y que, junto con G fue responsable de la dirección y ejecución de las diligencias de instrucción del mismo sumario, luego de que éste fuera remitido desde la seccional primera a aquella división. Sin embargo, se afirmó que, tal como tuvo por probado el tribunal oral, si bien dispuso la adopción de medidas insuficientes para la detención de los autores y otras dirigidas a que no se esclareciera lo ocurrido, no había prueba suficiente de que hubiera mediado un acuerdo previo de colaboración entre él y los autores de los delitos. Desde esa perspectiva, el *a quo* no hizo lugar al recurso de la acusación pública mediante el cual esa parte pretendió que se revocara la calificación de los hechos imputados a S como encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público, y se lo condenara como partícipe primario de la tentativa de homicidio de M de L y de los homicidios de R y A (cf. págs. 143/144 y 156/164 ídem).

Por otro lado, el representante de este Ministerio Público requirió que se condenara a G como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso funcional, agravada por violencia, amenazas y el tiempo de duración, y tormentos agravados por la condición de perseguido político del damnificado, en relación con los hechos denunciados por I V que habrían ocurrido entre el 24 de diciembre de 1974 y el 20 de marzo de 1975, y entre el 29 de diciembre de 1975 y junio de 1977. En efecto, según el *a quo*, el denunciante dijo que permaneció detenido, en aquellos dos períodos, en la Central de Policía y en la sede del Ejército, pero nadie declaró haberlo visto en aquella central, ni se aportó documentación alguna que corroborara esa detención. Tampoco el damnificado, desde la óptica del *a quo*, habría brindado algún dato de relevancia para responsabilizar a G pues no pudo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

precisar si él o sus subordinados intervinieron en los hechos, sino que simplemente afirmó que G y la “banda de los comisarios” estaban a cargo de la represión en Salta (págs. 125/126 ídem).

El testigo Juan Carlos H , quien, de acuerdo con el *a quo*, en el momento en que I habría sido trasladado a la sede del Ejército, cumplía el servicio militar en el Regimiento de Caballería Montada de Salta, habría dicho que vio cómo el damnificado fue ingresado a la caballeriza y luego escuchó gritos que podían provenir de tal sitio, similares a los que había escuchado cuando se torturaba allí a otros detenidos. Además, habría especificado de qué manera se trasladaba a los detenidos ilegales hasta el lugar, y que esa tarea habría estado a cargo de personal militar. En suma, de esa declaración no surgiría, a criterio del *a quo*, ninguna vinculación de la policía con la detención que habría sufrido el damnificado (pág. 126/127 ídem).

También se valoró que el ingreso del denunciante a la Unidad Carcelaria N° 1 de Salta en mayo de 1977 desde la jefatura de la policía provincial, se habría debido al pedido de captura que pesaba sobre I respecto de una imputación por la posible comisión de los delitos de abuso de armas y lesiones en riña, por lo que el acusado, en ese caso, habría actuado de conformidad con una orden judicial (pág. 128 ídem).

En conclusión, en lo que respecta a los hechos en cuestión, el *a quo* confirmó el criterio del tribunal oral al entender que no se había alcanzado un grado de convicción suficiente acerca de la culpabilidad de G (pág. 129 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario. Allí plantea que la mayoría de la cámara fundó su temperamento en un análisis fragmentario de la prueba, por lo que no pudo advertir el valor determinante que adquiere para la condena de los imputados, de acuerdo con la pretensión de este Ministerio Público, a partir de su ponderación integral, con base en la debida correlación

de los indicios que surgen de ella. Además, señaló que en la misma decisión se omitieron argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, oportunamente introducidos por esa parte, por lo que cabría descalificarla como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la tradicional doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias (cf. págs. 29/40 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

De adverso a lo afirmado por el *a quo* (cf. la copia digitalizada de la resolución del 17 de noviembre de 2021, identificada con el número de registro 1896/21), entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal, aun respecto de los puntos en los que se ordena el reenvío de la causa, es equiparable a sentencia definitiva. En efecto, como se ha dicho, al revocar las condenas de M y G en relación con los hechos de los que resultaron damnificados Lidia G d C Rolando G y Alfredo C y de L y G respecto de la tentativa de homicidio de M de L y los homicidios de R y A la cámara ordenó tal reenvío para que se dicte un nuevo fallo –según afirmó– “con arreglo” a su criterio y para garantizar el derecho al recurso (cf. págs. 124 y 156 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

En esas condiciones, si el acusador público impugnara la absolución que resultara del procedimiento de reenvío tal y como ha sido ordenado por la cámara, su recurso sería irremediabilmente tardío de acuerdo con la doctrina de V.E. en la materia (cf. CSJ 85/2012 (48-T), “Taranto, Jorge Eduardo s/causa n° 14.969”, sentencia del 19 de febrero de 2015, y CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, sentencia del 12 de mayo de 2015), dado que –salvo la mejor interpretación que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de sus propios precedentes pueda hacer el Tribunal— el pronunciamiento impugnabile mediante recurso extraordinario federal es la decisión que resuelve de modo definitivo la cuestión en disputa, y no la que se dicta tras la conclusión de aquel procedimiento.

Por otro lado, aprecio que, aun cuando la cuestión planteada en la apelación federal pueda ser considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2957; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Entiendo que el presente es uno de esos casos de excepción porque, de acuerdo con los fundamentos brindados por el recurrente, a los que me remito en beneficio de la brevedad, la decisión del *a quo*, en cuanto a los puntos impugnados mediante la apelación federal interpuesta, se funda en un análisis parcial de la prueba obtenida y desatiende argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

A ese respecto, considero conveniente añadir las consideraciones que se desarrollan a continuación.

III

En cuanto a la absolución de M y G por los hechos de los que resultaron damnificados Lidia G de C , Rolando G y Alfredo C la mayoría del *a quo* la fundó, como se ha dicho, en la supuesta inexistencia de prueba suficiente acerca de la intervención de la policía de Salta en tales sucesos.

Por ello, cabe recordar que el tribunal oral tuvo por probado, sin que la cámara lo pusiera en discusión, que la razón por la cual fueron secuestrados y desaparecidos Lidia G de C y su hijo Alfredo, así como su hermano Rolando, es que eran militantes del partido justicialista y que tenían cierta participación en las actividades de ese partido (cf. la copia digitalizada de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2015, en particular punto 7.6).

De acuerdo con el mismo tribunal, la testigo Sonia C declaró que, al ser secuestradas su madre, Lidia G y su hermano Alfredo, ya no residía en la casa familiar, pues se había casado con Carlos R y convivía con éste en otro domicilio, y que una semana antes de tal secuestro, ella misma fue privada de su libertad por poco más de veinticuatro horas. En efecto, dijo que, en horas de la madrugada del 26 de agosto de 1976, un grupo de personas ingresaron violentamente a su casa y se la llevaron detenida. Primero permaneció en esa condición en la cárcel del Buen Pastor, donde la habrían interrogado, y luego fue trasladada a la central de policía, desde la cual recuperó su libertad. Agregó que, antes de ser liberada, los agentes policiales le pidieron perdón pues habrían cometido un error al detenerla, y que, con posterioridad, supuso que ello se debió a que Lidia G utilizaba su nombre para identificarse en las reuniones del partido justicialista a las que asistía con su hermano (cf. *ibídem*).

José Alberto C hijo y hermano, respectivamente, de los desaparecidos Lidia G de C y Alfredo C declaró que un mes antes del operativo de secuestro de esos familiares suyos, agentes de la policía, vestidos de civil, habían allanado su domicilio, el mismo en el que se realizó aquel operativo, y revisaron toda la casa. Por otro lado, aclaró que él estaba allí en la madrugada en la que fueron secuestrados su madre y su hermano, y que pudo ver que los autores de esos secuestros se trasladaban en vehículos Ford Falcon de color azul, como los que usaba la policía de Salta en ese momento. Ratificó también lo dicho por su hermana Sonia en cuanto a su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

detención una semana antes de la que sufrieran su madre y su hermano, mediante un procedimiento de similares características (cf. *ibídem*).

El testigo Carlos R , quien fue esposo de Sonia C , declaró que ella fue secuestrada, una madrugada de agosto de 1976, por personas armadas y vestidas de civil, que ingresaron por la fuerza al domicilio que habitaban. Dijo también que en ese momento trabajaba en la penitenciaría de Villa Las Rosas, y que supo que debía ir a la central de policía a averiguar sobre el destino de su esposa. Allí se dirigió con su padre y, aproximadamente treinta y seis horas después del secuestro, Sonia fue liberada desde ese mismo lugar. Agregó que, con posterioridad, se enteró que la damnificada fue secuestrada porque su hermano era peronista (cf. *ibídem*).

Nimia Ercila C hija de Lidia y hermana de Alfredo, describió también, en términos análogos a los utilizados por su hermano José Alberto, lo ocurrido la noche de los secuestros de aquéllos, de los que fue testigo ya que vivía en el domicilio de la familia y se encontraba en el lugar. A lo que agregó que, luego de esos hechos, se presentaron en la casa dos personas armadas que se identificaron como policías, permanecieron un tiempo afuera de la vivienda como si esperaran a alguien y, tras realizar algunas preguntas, se fueron de allí (cf. *ibídem*).

Además, el tribunal oral valoró la declaración de Natividad G hermana de los damnificados Lidia y Rolando G . Según habría dicho esa testigo, en aquel entonces sabía que sus hermanos y su sobrino Alfredo militaban en el partido peronista, y ella les había pedido, a raíz de lo que estaba sucediendo en el país, que dejaran de participar en las actividades del partido. Rolando G vivía en la casa de Lidia, aclaró la testigo, pero en agosto de 1976 se mudó a su domicilio. A la mañana siguiente del día en que fue secuestrado, ella se dirigió a la casa de su hermana para saber si aquél estaba allí, ya que no había regresado tras su jornada de trabajo, y se enteró que Lidia y Alfredo habían sido privados de su libertad esa misma noche. Entonces se

trasladó al lugar donde trabajaba Rolando, y allí le dijeron que había sido detenido el día anterior por personas vestidas de civil, presuntamente policías, que luego se lo llevaron a bordo de una camioneta. Tras ello, habría intentado obtener información acerca de su hermano en las sedes de la policía provincial y federal, y del ejército, pero siempre le respondieron que se desconocía su paradero (cf. *ibidem*).

En suma, considero que la mayoría del *a quo*, tal como lo señala el recurrente, ha valorado solo parcialmente la prueba y los indicios que derivan de ella al afirmar que la imputación pareciera fundarse casi exclusivamente en la capacidad funcional de los acusados, ya que únicamente se habrían ponderado “tres extremos aledaños a los hechos”, como lo son la detención de Sonia C , la referencia a los vehículos en los que se trasladaban los captores de Lidia G y Alfredo C y la negativa de la policía a brindar información a sus familiares acerca de sus detenciones (cf. págs. 121 y 123 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

No estuvo en discusión que M y G tenían el control directo de los agentes de la policía de Salta que ejecutaron las directivas impartidas para dar cumplimiento al plan de represión ilegal. Pero, además, surge de la prueba reseñada que los tres damnificados, miembros de la misma familia, participaban de las actividades de un partido político considerado opositor al régimen; que la policía había secuestrado a Sonia C antes de la privación de la libertad de aquéllos, al haberla confundido con su madre, quien solía utilizar el nombre de ella para identificarse; que el marido de Sonia, por entonces guardiacárcel en un penal salteño, la fue a buscar a la central de policía tras su secuestro, ya que, según declaró, se enteró que debía buscarla allí; que la misma fuerza había allanado, también antes de los secuestros de los damnificados, el domicilio en el que vivían Lidia G y Alfredo C y en el que también había vivido Rolando G hasta poco tiempo antes de su desaparición; que éste fue



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

secuestrado durante el día y su hermana y sobrino durante la madrugada inmediatamente posterior; que José Alberto C afirmó haber visto, en la noche en que secuestraron a su madre y su hermano, que los captores se trasladaban en vehículos similares a los que utilizaba la policía, según le constaba; y que incluso después de consumados estos secuestros, dos personas que se identificaron como policías se presentaron en el domicilio del que fueron secuestrados Lidia G y Alfredo C para vigilar y realizar averiguaciones.

La sentencia del tribunal oral, entonces, no se basó solo en los “tres extremos aledaños” señalados por la mayoría de la cámara para sostener que en los secuestros bajo examen intervino la policía de Salta. En rigor, esa mayoría omitió valorar aquellos tres extremos con el resto de los indicios tenidos en cuenta por el tribunal oral al condenar a los acusados, los cuales, valorados en conjunto, permiten llegar a la conclusión razonada de que fue la policía de Salta la fuerza que se ocupó de investigar a los desaparecidos por su actividad política y la que, finalmente, coordinó y ejecutó sus secuestros, realizados con pocas horas de diferencia.

En consecuencia, la absolución impugnada resulta arbitraria al haberse valorado la prueba, como lo sostiene el recurrente, de forma fragmentaria y aislada, y haberse omitido la ponderación de indicios conducentes para la adecuada solución del caso, mediante una visión de conjunto que los correlacione debidamente.

Al respecto, cabe recordar que, como pauta para evitar que la natural imprecisión de la prueba indiciaria derive en pronunciamientos arbitrarios, V.E. ha descalificado aquellos que, como consecuencia de una valoración fragmentaria de la prueba de cargo, han desconocido –al igual que en el *sub judice*– el valor de elementos de juicio de ese carácter cuando, integrados en su conjunto con los demás antecedentes de la causa, son decisivos para el resultado del pleito (Fallos: 319:1878; 321:2131; 323:3105, entre otros).

En síntesis, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en lo que concierne al punto de agravio analizado, ya que si bien es cierto que el principio *in dubio pro reo* presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, lo cual, a la luz de las consideraciones efectuadas en este dictamen, no ha sucedido en este caso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

IV

En cuanto a la absolución de L y G respecto del encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público que habrían cometido al intervenir en el sumario iniciado a raíz de los homicidios de R y A y de la tentativa de homicidio de M de L el *a quo* no puso en discusión, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), que las medidas de instrucción dispuestas en la investigación de tales hechos estuvieron dirigidas a impedir su esclarecimiento, sino que sostuvo que los imputados no tenían la competencia requerida para decidir la adopción de otras, y que, además, actuaron siempre bajo las órdenes de sus superiores policiales o de la autoridad judicial.

El tribunal oral tuvo por probado que, pocos minutos después de los hechos que damnificaron a R A y M de L el Comando Radioeléctrico de la policía salteña recibió una comunicación telefónica mediante la cual se denunció lo ocurrido, e inmediatamente, desde ese comando, se informó a la seccional primera de la misma policía, pues le correspondía intervenir por el lugar en el que se habrían cometidos los delitos denunciados (cf. punto 7.9 de la citada copia de la sentencia del tribunal oral).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tal como se procedía normalmente, quien estaba a cargo de la seccional en ese momento, el entonces subcomisario L encomendó a uno de los sumariantes, en este caso M que se dirigiera al lugar y realizara las averiguaciones pertinentes. Así lo hizo M quien declaró que, poco después de haberse constituido en el sitio, junto a otros tres o cuatro agentes, llegó también L . El testigo habría aclarado, según el tribunal oral, que P el entonces jefe de la seccional primera, no estuvo allí, y que incluso, según creía recordar, ese día tampoco estaba en la dependencia cuando se recibió la denuncia, por lo que fue el subcomisario quien le dio la orden de actuar al respecto. El entonces sumariante también dijo, de acuerdo con lo surge de la sentencia aludida, que el mismo L supervisó las tareas de investigación que se realizaron en el lugar de los hechos, ya que no se habría hecho presente ninguna otra autoridad policial ni judicial. En concreto, según el testigo, su función habría consistido en buscar testigos, huellas y cualquier otra cosa relacionada con los delitos denunciados, pero lo único que consiguieron fue el hallazgo de un mocasín perteneciente a R . Tampoco se tomaron las medidas de investigación necesarias para la realización de una autopsia sobre el cuerpo sin vida de A s, a pesar de que, de acuerdo con M esto era de rutina en un “hecho de sangre”. Finalmente, declaró que ese mismo día, luego de realizar las primeras actas en la comisaría, le ordenaron que elevara el sumario tal como estaba a la jefatura, y que desde ese momento no tuvo más intervención. No pudo precisar quién le dio aquella orden (cf. *ibídem*).

En suma, si bien es cierto que el tribunal oral valoró que, de acuerdo con lo que surgiría del acta inicial del sumario, L se habría constituido en el lugar de los hechos junto a P para realizar las primeras averiguaciones poco después de ocurridos los sucesos, la declaración de M lo desmiente. En efecto, el entonces sumariante fue claro al señalar que la autoridad policial que estuvo a cargo de supervisar

las primeras diligencias de la instrucción fue L , quien no habría estado acompañado del jefe de la seccional primera.

Ello fortalece la conclusión según la cual, como afirmó aquel tribunal, L no solo fue uno de los primeros agentes en llegar al lugar donde ocurrieron los hechos, sino también la autoridad a cargo de las primeras diligencias que debían realizarse para garantizar una investigación eficiente, pero omitió tomar las decisiones necesarias para ello.

En efecto, en esas primeras horas –de acuerdo con lo que se señala en la sentencia cuestionada– debían emitirse los radiogramas correspondientes para que se procediera a interceptar a los automóviles en los que se trasladaban los autores de los hechos; se debían adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar la escena del crimen, incluso antes del traslado del cuerpo de A a la morgue, como la toma de fotografías y la marcación de los lugares de impacto de las balas; y se debían identificar a los testigos de los hechos. Sin embargo, nada de ello se habría cumplido (cf. *ibídem*).

Por ello, se consideró que L resultaba responsable, en calidad de autor, de los delitos de encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

De adverso a esa conclusión, la mayoría del *a quo*, como se ha dicho, entendió que la conducta del imputado fue la esperada, pues siempre actuó dentro de los límites de su competencia y bajo la supervisión de sus superiores en la policía o de la autoridad judicial. Pero al sostener este criterio, no tuvo en cuenta que, según lo expuesto, al recibirse la denuncia de lo ocurrido en la seccional primera, quien estaba a cargo de esa dependencia era el subcomisario L debido a la ausencia del jefe P que aquél le ordenó al sumariante M que se constituyera en el lugar de los hechos para realizar las primeras diligencias de la instrucción y que también se dirigió al sitio para supervisar la tarea, tal como habría sucedido. Luego, está fuera de discusión



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que la actuación de la policía en ese momento no satisfizo los recaudos mínimos necesarios para la preservación de la escena del crimen y la obtención de prueba suficiente.

Aun cuando se admitiera que L se condujo en todo momento de acuerdo con las órdenes impartidas por P u otro superior suyo en la policía, o bien por la autoridad judicial, lo cierto es que su actuación contribuyó a que no se identificara a los autores de los delitos que debía investigar. No hay duda acerca de que el imputado fue uno de los primeros agentes en llegar al lugar de los hechos y que permaneció allí supervisando las tareas de sus subordinados, en su carácter de segundo jefe de la seccional a cargo de la instrucción del sumario, por lo que no podía desconocer que se estaba omitiendo cumplir con las medidas básicas que requiere una investigación de hechos como los denunciados para asegurar su eficacia. Como superior de los agentes que habían sido asignados para la realización de tales diligencias, tenía el deber de ordenarles que cumplieran con aquellas medidas, como identificar a los testigos o tomar fotografías de la escena del crimen, según lo dicho. Esa expectativa de comportamiento es la que, en cualquier caso, habría defraudado L Y aun cuando ello se hubiera debido a la orden de un superior, lo cierto es que representó un aporte injustificable para la consumación del encubrimiento. La mayoría del *a quo*, empero, ni siquiera tuvo en cuenta ese argumento conducente para la adecuada solución del caso, por lo que también por esa razón cabe descalificar su decisión respecto del imputado.

Llego a una conclusión análoga al analizar el caso de G En la época de los sucesos, según el tribunal oral, se desempeñaba como comisario inspector de zona y tenía como función específica el control del funcionamiento de ciertas comisarías de Salta, entre ellas la seccional primera, por lo que era superior jerárquico tanto de P como de L . Desde esa perspectiva, al condenárselo se sostuvo que omitió disponer las medidas necesarias para asegurar que la investigación en

cuestión, de acuerdo con sus conocimientos, se realizara con la mayor diligencia posible, por lo que habría incumplido con sus deberes como funcionario público y contribuido al encubrimiento de los autores de los delitos mencionados.

Cabe señalar que no se entendió que había incumplido con aquel deber solo por el cargo que ostentaba y la función que le correspondía, sino también al tener en cuenta que intervino en el trámite del sumario y que estuvo perfectamente al corriente de lo actuado por el personal que debía controlar. En efecto, se señaló que, según surgiría del expediente, G se reunió con el juez federal Lona, junto al ya mencionado Joaquín G para interiorizarlo acerca del caso, y ese juez resolvió, inmediatamente después de tal reunión, entregar el cuerpo sin vida de A a sus familiares, sin que se le hubiera realizado la peritación de rigor (cf. *ibídem*).

En síntesis, entiendo que la mayoría del *a quo*, al afirmar que la condena del imputado se basó en la atribución de hechos que excedían su competencia, no valoró adecuadamente la hipótesis acusatoria que se tuvo por probada y que, en definitiva, brinda fundamento suficiente a aquella condena.

V

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta y opino que V.E. debe revocar la decisión impugnada mediante recurso federal, en todo cuanto fuera materia de agravio.

Buenos Aires, 7 de junio de 2022.